



Resolución Directoral Regional

Huancavelica 04 MAR. 2020

VISTO: el Memorando N° 525-2020/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 1501526, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito con fecha de recepción 07 de enero del 2020, don José Huamán Chumbez, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 1559-2019-D-HD-HVCA/DG, de fecha 06 de diciembre del 2019; para lo cual, argumenta lo siguiente: "que como pretensión principal, solicita reincorporación en su centro de trabajo bajo el amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041, específicamente en el área de carpintería del Hospital Departamental de Huancavelica, precisando que el recurrente ingreso a laborar al Hospital Departamental de Huancavelica, a partir del 10 de junio del 2016 hasta el 30 de setiembre del 2019, durante este tiempo ha venido laborando de forma ininterrumpida realizando labores de carácter permanente por un periodo de (31 meses)";

Que, de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, en consecuencia es pertinente precisar que las personas que brindan servicios al estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir locadores de servicios, no están subordinados al empleador, como precisa en el artículo 1764° del Código Civil "por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comité, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"; de la misma forma, el artículo 1765° del Código Civil establece "puede ser materia de contrato toda clase de servicios materiales e inmateriales". Por todo ello se entiende que no hay vínculo alguno de carácter laboral o estatutario con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales si contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral; en ese sentido, los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral de estado, debiendo precisar que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil;

Que, respecto al Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece que el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso; asimismo, dispone que el ganador del concurso de ingreso se incorpora mediante resolución de nombramiento o contrato, según corresponda. Para dicho efecto, las entidades públicas



deberán observar las retribuciones que contienen las leyes de presupuesto anual respecto a la prohibición de ingreso de personal en el sector público por servicios así como por nombramiento, salvo las excepciones previstas (norma con rango de ley que habilite expresamente realizar el nombramiento);

Que, el recurrente laboro del 01 al 28 de febrero de 2018 mediante Ordenes de Servicios N° 133 del 01 al 31 de marzo del 2018, mediante Orden de Servicio N° 199 y del 01 de mayo de 2018 al 31 de diciembre de 2018; mediante Ordenes de Servicio N° 725, 726, 727, 887, 901, 1002, 1106, 1410 y con respecto al 2019 de la siguiente manera; del 16 de enero de 2019 al 31 de marzo 2019 mediante Orden de Servicio N° 77, 256, 382 y del 01 de mayo de 2019 al 30 de junio de 2019; mediante Orden de Servicios N° 971 y 1202 con respecto a los meses de julio, agosto y setiembre se encuentra en trámite; asimismo, mediante contratos de SUPLENCIA bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 con fecha 10 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016, en virtud de las Resoluciones Directorales N° 642, 787, 887, 977, del 01 de enero del 2017 al 31 de mayo del 2017 en virtud a las Resoluciones Directorales N° 064, 123, 225, 312, 446, en el cargo de Artesano I, nivel STD, Plaza N° 145; del 01 al 30 de abril de 2018 en virtud de la Resolución Directoral N° 309-2018-D-HRZCV-HVCA, y del 01 al 30 de abril de 2019 en virtud de las Resolución Directoral N° 508-2019-D-HRZCV-HVCA en el cargo de Artesano I Nivel STD plaza N° 72, en el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, es de precisar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia mediante la Casación Laboral N° 3942-2015-Tacna, reconoce que el contrato de suplencia tiene como causa objetiva, motivo que justifica una contratación temporal que el trabajador supla a un personal estable, cuyo vinculo se encuentra supeditado, con la realización de sus mismas funciones; en consecuencia, y teniendo presente que la doctrina establece que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se inscriben en la categoría del contrato de trabajo a plazo determinado, es decir son aquellos cuya duración se establece al momento de celebrarse el contrato y que como tales no regirán indefinidamente sino que prevén expresamente que solo duran por cierto tiempo; bajo este razonamiento y estando a las normas citadas en el párrafo anterior, los contratos al cual alude el administrado se encuentra en los supuestos del numeral 3 del artículo 2° de la Ley N° 24041;

Que, bajo este contexto, mediante Opinión Legal N° 022-2020-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, concluye se declare infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado José Huamán Chumbez, contra la Resolución Directoral N° 1559-2019-D-HD-HVCA-DG, de fecha 06 de diciembre del 2019, confirmándose lo resuelto en la resolución antes descrita dando por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la norma; en consecuencia, mediante Memorando N° 525-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, el Director Regional de Salud dispone la emisión de acto resolutorio, desestimando el presente recurso por carecer de amparo legal que sustente su pretensión; por tanto es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Ejecutiva Regional N° 576-2019-GOB.REG-HVCA/GR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por José HUAMÁN CHUMBEZ, contra la Resolución Directoral N° 1559-2019-D-HD-HVCA-DG, de fecha 06 de diciembre del 2019, confirmando lo dispuesto en referido acto resolutorio, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-----

Artículo 3°.- Notifíquese al interesado y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.-----

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,

no fideyo

CDCS/GOM/jsmf.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA
M. C. CESAR DAVID CURAMUNO SANTIAGO
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA
C.M.P. N° 80322